



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 768

SANTIAGO, 27 DIC 2006

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 112, 113 y demás pertinentes del DFL N°1 de Salud, de 2005; y lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS N°65, de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 45 del decreto supremo de Salud N°3, de 1984, durante el mes de septiembre del año en curso, el Departamento de Control Financiero y de Garantías en Salud de esta Superintendencia, realizó una fiscalización a ISAPRE FUSAT, destinada a examinar el procedimiento de tramitación de las licencias médicas de sus beneficiarios, como también el cumplimiento de los dictámenes emitidos por las respectivas COMPIN, para lo cual se revisó un total de 493 licencias médicas, recibidas en la Isapre entre el 1° de agosto y el 7 de septiembre del año 2006, y que habían sido rechazadas o cuyos períodos de reposo se habían reducido.
- 3.- Que, de esta revisión se constató, entre otras situaciones, que en la mayoría de las licencias médicas la Isapre sólo consignó, en el mismo formulario, la causal legal, pero no señaló los antecedentes o hechos concretos que la configuran, los que se consignan cuando se trata de reconsideraciones, según lo informó personal de esa Isapre a los fiscalizadores.
- 4.- Que, por Oficio Ordinario SS/N°2614, de 16 de octubre de 2006, se observó el procedimiento revisado a la Isapre, instruyéndole que debía consignar los fundamentos de la causal que justifica el rechazo; hacer corresponder la fecha del pronunciamiento con la de la resolución que se registra en la licencia; señalar los días de reposo previo, en los casos de continuación de licencia; abstenerse de invocar causales de rechazo, sin señalar los antecedentes que la respaldan; y cumplir en tiempo y forma los dictámenes que emitan las COMPIN.

Derivado de lo anterior, mediante Oficio Ordinario SS/N°2710, de 30 de octubre pasado, se le hicieron cargos a la Isapre, por no indicar en el mismo formulario de la licencia, la descripción de las causales invocadas para el rechazo o reducción del reposo.

- 5.- Que, por carta de 14 de noviembre último, la Isapre respondió los cargos, manifestando que procedió a una reestructuración de su funcionamiento administrativo, sustituyendo al anterior Médico Contralor. Reconoce que la fundamentación es indispensable para que el beneficiario pueda reclamar, y que si bien por falta de coordinación, no la registra en el formulario original, si la consigna en el pronunciamiento que se notifica al afectado, por lo que esta omisión sólo configuraría una falta administrativa, que no afecta los intereses de los afiliados.

También, hace presente que los porcentajes de rechazo o reducción de licencias médicas de sus beneficiarios, es uno de los más bajos del sistema, y que las infracciones deben ponderarse de acuerdo al perjuicio y extensión que provocan, por lo que en este caso concreto sugiere se le aplique "amonestación".

- 6.- Que, la falta de fundamentación de las causales legales de rechazo o reducción de reposo que invoca la ISAPRE FUSAT, constatada en esta fiscalización, configura un incumplimiento al artículo 36, en relación al artículo 16 del decreto supremo de Salud N°3, de 1984; y a las Circulares N°21, de 1992, y N°71, de 2003, ambas de la extinguida Superintendencia de Isapres, siendo procedente puntualizar que se trata de una conducta reiterada de ISAPRE FUSAT, que anteriormente le había sido representada, en Oficio Ordinario SS/N°2, de 2 de enero de 2006.

- 7.- Que, al respecto, el inciso 1° del artículo 36 del decreto supremo de Salud N°3, de 1984, dispone: *"El médico cirujano autorizado por la Isapre para pronunciarse sobre la autorización, modificación o rechazo de las licencias, deberá consignar bajo su firma, en el formulario de licencia, su pronunciamiento en los términos señalados en el artículo 16° de este reglamento"*.

A su vez, el inciso 2° del artículo 16 del citado decreto supremo prescribe: *"En caso de rechazo de una licencia, o de reducción o ampliación del plazo de reposo, la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida"*.

- 8.- Por su parte, el inciso 8° del N°3 de la Circular N°21, de 1992, categóricamente dispone: *"En caso de rechazo de una licencia o reducción o ampliación del plazo de reposo, además de estamparse el pronunciamiento, se dejará constancia en el formulario de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida. Dicha fundamentación debe ser clara, explícita y de fácil comprensión para el trabajador, evitando citar leyes, decretos, reglamentos, entre otros, sin una mayor explicación. En consecuencia, las licencias médicas que sean rechazadas o modificadas por la ISAPRE, deben contener los antecedentes de respaldo en que se fundamentan las decisiones"*.

En igual sentido, la Circular N°71, de 2003, reitera esta obligación, exigiendo dejar constancia en el formulario de licencia, los fundamentos y antecedentes tenidos a la vista para la emisión de la respectiva resolución. Asimismo, explicita que el rechazo de la licencia debe fundarse en una causal legal, debiendo especificar cuál es la procedente, debiendo siempre indicarse el fundamento de su aplicación.

Aún más, las letras r) y s) de esta Circular previenen:

"r) En aquellos casos en que la fundamentación de la causal de rechazo o modificación no pueda incluirse en forma íntegra en la línea establecida para ello en el formulario de la licencia, deberá dejarse constancia de que se extenderá un documento separado, que se entiende forma parte de la resolución, debiendo anexarse al formulario de licencia médica.

s) Al notificar al trabajador y al empleador de la resolución que autorice, rechace o modifique la licencia médica, conjuntamente con remitirle fotocopia de la sección B de la licencia, se le deberá adjuntar fotocopia del documento anexo en que se fundamentó la resolución y del acta de visita, en su caso".

- 9.- Que, las normas jurídicas señaladas revelan, que en el pronunciamiento de una licencia médica la Isapre está obligada en 3 aspectos; que el pronunciamiento lo emita solamente un médico cirujano autorizado, quien debe basar su resolución en causales legales, y consignar en el mismo formulario de la licencia, los antecedentes que fundamentan o configuran la causal invocada, copia de la cual debe adjuntarse con la notificación de la resolución al afiliado.
- 10.- Que, no obstante ser una obligación para las Isapres, la falta de fundamentación siempre implica arbitrariedad, de manera que la exigencia de consignar los fundamentos o antecedentes que justifican una causal legal de rechazo o reducción de reposo de una licencia médica, no es un requisito meramente administrativo como lo estima la ISAPRE FUSAT, sino que obedece al básico principio jurídico que toda decisión debe ser fundada y razonada, a fin de evitar arbitrariedades y la indefensión de la persona afectada.

Así expresamente lo señala, el inciso 6° del N°3 de la Circular N°21, de 1992, al disponer respecto del rechazo o autorización de una licencia, lo siguiente: *"Cabe advertir que dicha facultad no puede ser ejercida en forma discrecional, sino que estar fundada en antecedentes médicos y disposiciones administrativas que establece el D.S. N°3/84, los cuales debe analizar el médico cirujano autorizado por la ISAPRE para pronunciarse sobre ella".*

- 11.- Que, es importante destacar que, la licencia médica no sólo tiene un fin sanitario, sino que también tiene incidencia en materia laboral, pues constituye un antecedente que justifica la inasistencia de un trabajador y, eventualmente, puede dar lugar a beneficios de seguridad social, si el trabajador acogido a reposo, cumple con los requisitos de afiliación y cotización exigidos para ello.

De consecuencia, los efectos del rechazo o de la reducción del reposo de una licencia médica, afectan al trabajador desde el punto de vista de su salud, de su estabilidad laboral, y de la posibilidad de impetrar el subsidio por incapacidad laboral, previsto en su respectivo régimen de salud, razón por la cual, no basta fundar el rechazo o la reducción del reposo en la alusión a una causal legal, lo que equivale a no manifestar fundamentación alguna.

- 12.- Que, los planteamientos de la Isapre, contenidos en su carta de 14 de noviembre del año en curso, importan un reconocimiento de la infracción constatada, y que la oportunidad en que comunica a sus afiliados la

fundamentación de las causales invocadas, no guarda correspondencia con su obligación de registrar esa fundamentación en el mismo formulario de la licencia, exigencia que debe ser cumplida al tenor del decreto supremo de Salud N°3, de 1984, y de las Circulares N°21, de 1992 y N°71, de 2003, de la extinguida Superintendencia de Isapres.

Además de lo anterior, los problemas de descoordinación administrativa de la ISAPRE FUSAT, no pueden aceptarse para justificar incumplimientos, los que de acuerdo a los antecedentes, constituyen verdaderas prácticas de esta Isapre.

- 13.- Que, la falta de fundamentación de la causal legal invocada para el rechazo o reducción del reposo de una licencia médica, en el mismo formulario, configura una clara, manifiesta y reiterada infracción de la ISAPRE FUSAT, al artículo 36 del decreto supremo de Salud N°3, de 1984, y a las Circulares N°21, de 1992 y N°71, de 2003, ambas de la extinguida Superintendencia de Isapres, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y virtud de las facultades de que se encuentra investido este Intendente,

RESUELVO:

1.- **MULTAR** a la Institución de Salud Previsional FUSAT, con **400 Unidades de Fomento**, a beneficio fiscal, por no expresar, en el mismo formulario de licencia médica, los antecedentes y fundamentos que configuran las causales invocadas para rechazar o reducir el plazo de reposo prescrito para sus beneficiarios, circunstancia que constituye una infracción al decreto supremo de Salud N°3, de 1984, y a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, contenidas en las Circulares N°21, de 1992 y N°71, de 2003.

2.- El pago de la multa impuesta, deberá hacerse dentro del quinto día hábil, contado desde la notificación de la presente Resolución, circunstancia que será certificada por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


RAÚL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

NSH/CVA
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre FUSAT
- Fiscalía
- Secretaría Ejecutiva
- Subdepartamento Control Régimen Complementario
- Departamento de Administración y TIC
- Oficina de Partes.